



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Seguridad Interior

**“2016 – Año del
Bicentenario de la
Declaración de la
Independencia
Nacional”**

Expte. 2157-D-16
Expte. 2427-D-16
Expte. 3438-D-16
Expte. 3726-D-16
Expte. 4584-D-16
Expte. 4795-D-16
Expte. 5618-D-16
Expte. 6165-D-16
Expte. 6899-D-16
Expte. 6965-D-16
Expte. 7052-D-16
Expte. 7076-D-16

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Seguridad Interior, Acción Social y Salud Pública y Legislación Penal, han considerado los proyectos de la Diputada Ferreyra y otros señores diputados (Expte. 2157-D-16), el Proyecto de la Diputada Sosa Capurro y otros señores diputados (Expte. 2427-D-16), el proyecto de la Diputada Donda y otros señores diputados (Expte. 3438-D-16), el proyecto de la Diputada Garre (Expte. 3726-D-16), el proyecto de la diputada Molina (Expte. 4584-D-16), el proyecto del Diputado Buil y otros señores diputados (Expte. 4795-D-16), el proyecto de las Diputadas Conti y Gaillard (Expte. 5618-D-16), el proyecto del Diputado Franco (Expte. 6165-D-16), el proyecto de los Diputados Caviglia y Giustozzi (Expte. 6899-D-16), el proyecto de la Diputada Rista y otros señores diputados (Expte. 6965-D-16), el proyecto del Diputado Wechsler (Expte. 7052-D-16) y el proyecto de la Diputada Martínez (Expte. 7076-D-16); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que expondrá el miembro informante aconsejan la aprobación en los siguientes términos:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Seguridad Interior

**“2016 – Año del
Bicentenario de la
Declaración de la
Independencia
Nacional”**

Expte. 2157-D-16
Expte. 2427-D-16
Expte. 3438-D-16
Expte. 3726-D-16
Expte. 4584-D-16
Expte. 4795-D-16
Expte. 5618-D-16
Expte. 6165-D-16
Expte. 6899-D-16
Expte. 6965-D-16
Expte. 7052-D-16
Expte. 7076-D-16

INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Artículo 1°.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el cuidado integral de la salud, estableciendo un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 2°.- **Programa.** Créase el Programa Nacional para el estudio y la investigación del uso medicinal de la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- **Objetivos.** Son objetivos del Programa:

- a) Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud;
- b) Promover medidas de concientización dirigidas a la población en general;
- c) Establecer lineamientos y guías adecuadas de asistencia, tratamiento y accesibilidad;
- d) Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al Programa, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- e) Desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Seguridad Interior

**“2016 – Año del
Bicentenario de la
Declaración de la
Independencia
Nacional”**

Expte. 2157-D-16
Expte. 2427-D-16
Expte. 3438-D-16
Expte. 3726-D-16
Expte. 4584-D-16
Expte. 4795-D-16
Expte. 5618-D-16
Expte. 6165-D-16
Expte. 6899-D-16
Expte. 6965-D-16
Expte. 7052-D-16
Expte. 7076-D-16

- f) Investigar los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados, así como otras sustancias no convencionales en la terapéutica humana;
- g) Comprobar la eficacia de la intervención estudiada, o recoger datos sobre sus propiedades y el impacto en el organismo humano;
- h) Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, preventiva o diagnóstica concreta, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento;
- i) Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;
- j) Propiciar la participación e incorporación voluntaria de los pacientes que presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine, y de sus familiares, quienes podrán aportar su experiencia, conocimiento empírico, vivencias y métodos utilizado para su autocuidado;
- k) Proveer asesoramiento, cobertura adecuada y completo seguimiento del tratamiento a la población afectada que participe del programa;
- l) Contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud en todo lo referente al cuidado integral de las personas que presentan las patologías involucradas, a la mejora de su calidad de vida, y al uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Artículo 4°.- **Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de aplicación debe ser determinada por el Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Salud.

Se encontrará autorizada a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Seguridad Interior

**“2016 – Año del
Bicentenario de la
Declaración de la
Independencia
Nacional”**

Expte. 2157-D-16
Expte. 2427-D-16
Expte. 3438-D-16
Expte. 3726-D-16
Expte. 4584-D-16
Expte. 4795-D-16
Expte. 5618-D-16
Expte. 6165-D-16
Expte. 6899-D-16
Expte. 6965-D-16
Expte. 7052-D-16
Expte. 7076-D-16

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe promover la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Podrá articular acciones y firmar convenios con Instituciones Académico-Científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales, sea a través de la importación o de la producción estatal.

Artículo 7°.- **Consejo Consultivo.** Créase un Consejo Consultivo honorario, que estará integrado por instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público y privado que intervengan y articulen acciones en el marco de la presente ley, las que deben cumplir con los estándares establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, dispondrá en la reglamentación de la presente las previsiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, las que podrán integrarse con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación a la Autoridad de Aplicación;
- b) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Seguridad Interior

**“2016 – Año del
Bicentenario de la
Declaración de la
Independencia
Nacional”**

Expte. 2157-D-16
Expte. 2427-D-16
Expte. 3438-D-16
Expte. 3726-D-16
Expte. 4584-D-16
Expte. 4795-D-16
Expte.5618-D-16
Expte. 6165-D-16
Expte. 6899-D-16
Expte. 6965-D-16
Expte. 7052-D-16
Expte. 7076-D-16

- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- e) Los recursos que fijen leyes especiales;
- f) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

Artículo 9°.- **Adhesión.** Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10°.- **Reglamentación.** La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente Ley dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.